

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02221/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 07 siete de septiembre del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

*"Quiero que me sea enviado la versión pública del currículum vitae del actual Presidente Municipal de Tlalmanalco y de todos y cada uno de los miembros del cabildo, incluyendo a Directores de Área y todos los servidores públicos de confianza." (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00014/TLALMANA/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

**II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que en fecha 21 veintiuno de Octubre de 2009 dos mil nueve, fuera del plazo legal para ello, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada por vía electrónica en los siguientes términos.

*"Por acuerdo de la segunda sesión extraordinaria celebrado por el Comité de Información, los integrantes de dicho comité clasificaron como CONFIDENCIAL dicha información por lo tanto no puede ser enviada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)*

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 10 diez de Noviembre del año 2009 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Acto Impugnado el siguiente:

"LA RESPUESTA OTORGADA POR EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00014/TLALMANA/IP/A/2009, TODA VEZ QUE NO PUEDE CONSIDERARSE CONFIDENCIAL LO SOLICITADO EN VIRTUD DE QUE ES DINERO PÚBLICO. ASIMISMO, SOLICITO AL INSTITUTO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PRESENTE RECURSO, REVOQUE LA CLASIFICACIÓN Y SE ME ENTREGUE LO SOLICITADO." (Sic)

#### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"EL AYUNTAMIENTO FUNDA Y MOTIVA ERRONEAMENTE SU CLASIFICACIÓN, YA QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LO SOLICITADO ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO. POR LO TANTO, EL ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DE DICHA LEY, ADEMÁS, LA RESPUESTA DEL AYUNTAMIENTO NO ENCUADRA CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 25 DEL ORDENAMIENTO ANTERIORMENTE CITADO, TODA VEZ QUE NO SOLICITE DATOS PERSONALES, NO HAY IMPEDIMENTO LEGAL PARA OTROGAR LA INFORMACIÓN (REFERENTE A DINERO PÚBLICO), NI MUCHO MENOS SECRECÍA YA QUE LOS SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS SE FINANCIAN CON DINERO DE LOS CONTRIBUYENTES, POR LO CUAL ES, LA RESPUESTA, CONTRA DERECHO. ASIMISMO, SOLICITO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE SE SUBSANEN LAS DEFICIENCIAS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y SE RESUELVAN CONFORME A DERECHO..." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **02221/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión se establecen algunos preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, este Instituto entra al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha 11 once de Noviembre de 2009 dos mil nueve, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifestó lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PUDO SER ENTREGADA TODA VEZ QUE POR CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN Y CON ESTO NO TRATAMOS DE ESCUSARNOS PERO SIN NO AL MOMENTO NO CONTABAMOS CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI MUCHO MENOS



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CON LOS CONOCIMIENTOS DE MANEJO DE ESTE SISTEMA, PERO ESTAMOS A LO QUE EL  
COMISIONADO TENGA A BIEN ORDENARNOS." (Sic)

**VI.-** El recurso **02221/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González, y mediante acuerdo de sesión celebrada en fecha 02 dos de diciembre de 2009, se acordó su **RETORNO** al Comisionado Federico Guzmán Tamayo, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

*Artículo. 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros Siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

Y concatenado con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que **EL RECURRENTE** se dio por notificado de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 21 veintiuno de Octubre de 2009 dos mil nueve, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 22

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

veintidós de Octubre del año 2009 Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 11 doce de Noviembre de 2009 dos mil nueve, luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 10 diez de Noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), lo que resultaría que su presentación fue oportuna, al haberse hecho dentro del plazo legal para ello.

Ahora bien, en el caso particular se desprende de las constancias del expediente referido, que hay una "respuesta extemporánea" por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información formulada, en su momento, por el hoy **RECURRENTE**. Toda vez que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información planteada venció el día 29 veintinueve de Septiembre del año 2009, pero realizándola hasta el día 21 veintiuno de Octubre de 2009 dos mil nueve.

Bajo esta premisa, si bien pareciera se acredita la actualización "una negativa ficta" de la información solicitada, lo cierto es que dicha actualización no se concreta en realidad. Efectivamente, es de tomar en consideración que la misma no resulta aplicable, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** sí dio contestación a la misma, aún cuando ésta resulte extemporánea, por tanto, no resulta ajustable el Artículo 48 que establece:

**Artículo 48.-...**

*Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

Toda vez que, para que el mismo se actualice, es necesario estar ante el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** no de la información, ni siquiera en forma extemporánea, es decir, no la da en ningún momento antes de interponerse el recurso, ya que ante este hecho sí se estaría ante la figura que en materia administrativa se le denomina como Silencio Administrativo que en este caso se prevé como Negativa Ficta, situación que provoca la presentación del recurso por la falta de respuesta, por la omisión o inactividad de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En contrasentido, como es el caso de la resolución en estudio, al existir una "respuesta extemporánea" el ahora **RECURRENTE** impugna dicha respuesta o contestación que hiciera **EL SUJETO OBLIGADO** y no impugna una negativa a la información, razón por la cual es menester que este Pleno entre al fondo de la litis, ya que **EL RECURRENTE** le da veracidad y eficacia a la contestación, manifestando que la misma le es desfavorable. Por lo que una "respuesta extemporánea" por sí misma no implica que un recurso de revisión sea procedente, ni actualice la causal prevista en la fracción I del artículo 71 con relación al artículo 48 de la Ley de la materia. Esta posición encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE DE ORIGEN:**

02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- El análisis de una "respuesta o contestación extemporánea" de **EL SUJETO OBLIGADO** es posterior al estudio y análisis de la extemporaneidad en la presentación del recurso. En dichos casos las consecuencias jurídicas son distintas.
- La extemporaneidad en la presentación del recurso se ha sostenido por este Pleno provoca su desechamiento, mientras – y suponiendo sin conceder- en el caso de la respuesta extemporánea de **EL SUJETO OBLIGADO** se ha argumentado (de manera errónea) puede llegar a provocar su procedencia.
- La respuesta extemporánea – que se produce antes de presentarse el recurso de revisión- implica que se tenga conocimiento de su contenido y alcance el interesado. Por ello a este supuesto para efectos de este razonamiento llamaremos "respuesta extemporánea".
- La "supuesta" respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso de revisión- implica que no hay conocimiento del contenido y alcance de dicha contestación o respuesta por parte del interesado. Incluso, como ha sido diseñado el sistema automatizado ni siquiera permite a **EL SUJETO OBLIGADO** subir la respectiva respuesta, ya que dicho sistema cierra esa posibilidad; la experiencia a este respecto es que la "supuesta" respuesta extemporánea se produce generalmente en el informe justificado, del cual como se sabe no es del conocimiento del interesado sino a través de la resolución respectiva.
- La "supuesta" respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso- o la omisión absoluta de respuesta, sí provoca la llamada **NEGATIVA-FICTA**, ya que sí se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 correlacionado con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- La **NEGATIVA FICTA** aludida, tiene como centro de gravitación de la impugnación del recurrente la omisión, la falta de respuesta, la inactividad o el silencio administrativo por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
- La respuesta extemporánea – como ya se dijo la que se produce antes de interpuesto el recurso de revisión- y de la que tiene conocimiento el interesado, tiene como centro de la *litis* o de la controversia, la inconformidad de que hay una respuesta incompleta, desfavorable o una **NEGATIVA EXPRESA** (que no fáctica) de negar la información (ya sea por que **EL SUJETO OBLIGADO** alegue que es clasificada por tratarse de información reservada o confidencial por contener datos personales). Razón que implica una revisión de fondo, no sólo una circunstancia procesal del plazo.
- La impugnación de la repuesta extemporánea hecha valer en esos supuestos, **CONVALIDA** el conocimiento de dicha respuesta, no su negativa ficta.
- La respuesta extemporánea por tanto no provoca de suyo una **NEGATIVA FICTA**, que de suyo implique la "procedencia del recurso".
- Incluso habiendo negativa ficta, la Ley de la materia impone a este Órgano Colegiado la obligación de analizar, dentro del recurso respectivo, entre otros

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

aspectos: si se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (de aquí la revisión del ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso.

- Luego entonces, con mayor razón, en el caso de una "respuesta extemporánea" también debe entenderse que la Ley impone la misma obligación a este Órgano Colegiado; es decir, la de estudiar y revisar si en el fondo se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso. Pero además con un elemento adicional, el de considerar las razones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto al fondo del asunto, tanto en su contestación extemporánea como en su informe justificado. Pues en el caso de la respuesta extemporánea, no por esa circunstancia los elementos arrojados como consideraciones de hecho y de derecho consignada en la misma, dejan de ser un elemento de juicio que deba ser desatendido para resolver.
- La respuesta extemporánea, no porque se haya realizado a destiempo, pierde eficacia jurídica en su contenido y alcance. Lo expuesto, expresado o consignado en dicha respuesta es una realidad palpable, no se puede desconocer, y tiene obviamente una existencia jurídica que no se puede desatender. Se puede debatir y demeritar en cuanto a la fundamentación y motivación de su contenido, no en cuanto a su existencia.
- La repuesta extemporánea, en cuanto al contenido que arroja, no le quita los meritos que como elementos indiciarios o juicios de valor pueda contener, y que puedan ser tomados en cuenta en el análisis y determinación del asunto en cuestión.
- Por ello, aun ante una "respuesta extemporánea" procede la revisión del fondo del recurso.
- La no revisión de fondo de una respuesta extemporánea puede orillar a dos escenarios, ambos inconvenientes, a saber: 1° que se esté ordenando la entrega de la información que es clasificada o que no existe; o 2° ordenar la entrega de información en los mismos términos expuestos en la respuesta extemporánea, y cuyo contenido fue precisamente impugnado por **EL RECURRENTE** y no precisamente la circunstancia de la extemporaneidad. En este último caso, no se estaría analizando y por lo tanto revisando la salvaguarda del derecho o no del interesado sobre la información solicitada. Lo que el interesado sin duda desea conocer es si efectivamente la información proporcionada a "destiempo" es la correcta o no.
- De aceptar la procedencia del recurso por "respuesta extemporánea" entonces la determinación sería la de ordenar la entrega de lo mismo de lo que se queja o se siente agraviado **EL RECURRENTE** -más allá de si le asiste la

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

razón o no- Luego entonces donde está la revisión es sobre los motivos o razones de inconformidad de **EL RECURRENTE**, es como decirle que procedió el recurso pero sin analizar si la respuesta proporcionada es correcta o incorrecta, completa o incompleta, favorable o desfavorable, si le asiste la razón a él o a **EL SUJETO OBLIGADO**.

- Por ello la "respuesta extemporánea" no puede validar por sí misma como precedente un recurso, esto es tanto como sostener que una "respuesta en tiempo" conlleva la improcedencia de un recurso.
- La procedencia o improcedencia de un recurso ante una "respuesta extemporánea" deviene entonces de un estudio de fondo del propio expediente, mediante los meritos arrojados de las constancias que obran en el mismo, como son la solicitud de información, la propia "respuesta extemporánea" de **EL SUJETO OBLIGADO**, las razones o motivos de impugnación expresados en el recurso, así como el informe justificado de la autoridad. A la luz del razonamiento lógico y jurídico que de dichos elementos debe hacer en su momento la ponencia y posteriormente el Pleno de este Instituto.
- Lo anterior es sin perjuicio de que una acción de "respuesta extemporánea", amerite una exhortación a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en su actuar de respuesta oportuna y en tiempo a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten con el apercibimiento que de no ser así podrá hacerse acreedor a alguna de las sanciones prevista en la Ley de la materia. Además, de que en el caso particular de una conducta contumaz y reiterada puede conducir a la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público respectivo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso.

Esta afirmación, de entrar al estudio de fondo, de ninguna manera implica que deban desatenderse previamente las cuestiones procedimentales formales del recurso en cuestión, pues previamente se impone el deber normativo de este Pleno de revisar si existen alguna causal de sobreseimiento, como son el desistimiento, modificación o revocación del acto impugnado que haga quedar sin efecto o materia la impugnación, o bien, la presencia de litispendencia o cosa juzgada, entre otras; así como revisar alguna causa de desechamiento como puede ser la interposición a destiempo del recurso de revisión.

**TERCERO.- Legitimad del recurrente para la presentación del recurso.** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
  - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
  - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
  - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.



**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** de entregar la información solicitada por **EL RECURRENTE** bajo el argumento de que la misma se trata de "información confidencial".

Lo anterior es así porque **EL RECURRENTE** solicitó las versiones públicas del currículum vitae, tanto del actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalmanalco como de todos los miembros de Cabildo, Directores de Área y servidores públicos de confianza.

Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** se niega a entregar dicha información bajo el argumento de que la misma fue clasificada como información confidencial por su Comité de Información y por tal motivo no la entregan.

Es por lo anterior que **EL RECURRENTE** presenta su inconformidad señalando que "...NO PUEDE CONSIDERARSE CONFIDENCIAL LO SOLICITADO EN VIRTUD DE QUE ES DINERO PÚBLICO..." Solicitando en consecuencia que este Pleno revoque la clasificación y se le entregue la información requerida.

No pasa desapercibido para este Pleno que **EL RECURRENTE** en su escrito señala también que "...NO HAY IMPEDIMENTO LEGAL PARA OTROGAR LA INFORMACIÓN (REFERENTE A DINERO PÚBLICO), NI MUCHO MENOS SECRECÍA YA QUE LOS SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS SE FINANCIAN CON DINERO DE LOS CONTRIBUYENTES, ..."

Sin embargo y en estricto cumplimiento a la obligación que se impone a este Órgano Colegiado en el artículo 74 de la Ley de Transparencia, para subsanar las deficiencias en la admisión de los recursos de revisión, por la cual se busca garantizar

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos y menos aún ante la conducta irregular de **EL SUJETO OBLIGADO**; en consecuencia y ante dicho deber jurídico, esta Ponencia observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, esta Ponencia estima que **EL RECURRENTE** en su respectivo escrito de revisión, a pesar de que hace alusión a una situación no solicitada desde un principio, como son los "sueldos de los funcionarios" esto no es óbice para considerar que no existe identidad entre lo solicitado y lo recurrido, en virtud de que la esencia del Recurso de Revisión es muy clara cuando solicita se revoque la clasificación de la información realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se le entregue lo solicitado, luego entonces, no existe duda alguna respecto de lo que es motivo de su inconformidad y que es precisamente la materia de fijación de la litis.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) Determinar la procedencia o no de la clasificación de información como confidencial realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** y concluir si procede su revocación.
- c) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, derivada de la negativa a entregar la información solicitada.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.-** Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución, consistente en determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es preciso recordar que el punto de la solicitud se reduce al siguiente aspecto:

Versión pública del curriculum vitae del:

- Presidente Municipal
- Todos los miembros de Cabildo
- Directores de Área
- Servidores públicos de confianza.

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública.

En este sentido, como ya se ha sostenido en diversas ocasiones debe partirse del hecho evidente de que a los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución Estatal, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político, como se ve a continuación. Es así que la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos** dispone:

**Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:...**

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos: autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Desde luego, esta autonomía no es absoluta, sino que esta sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratándose de su administración y conformación para su debido funcionamiento.

Es así que, por su parte, la **Constitución Política del Estado de México**, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

**Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen inferior.**

**Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.**

**Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

...

**Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.**

**Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.**

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

**Artículo 116.- Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales. Durarán en sus funciones tres años y ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que hayan asumido las funciones podrá ser electo para el período inmediato siguiente.**

**Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.**

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**De los Miembros de los Ayuntamientos**

**Artículo 118.-** Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección.

Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

**Artículo 119.-** Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser méxicuense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

**Artículo 120.-** No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.

**Artículo 121.-** Para el despacho de los asuntos municipales cada Ayuntamiento designará un Secretario y sus atribuciones serán las que determine la ley respectiva.

**Artículo 130.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

**TITULO II**  
**De los Ayuntamientos**

**CAPITULO PRIMERO**  
**Integración e Instalación de los Ayuntamientos**

**Artículo 15.-** Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

**Artículo 16.-** Los ayuntamientos se renovarán cada tres años; iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

**I. Un presidente, un síndico y seis regidores**, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

**II. Un presidente, un síndico y siete regidores**, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

**III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores**, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

**IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores**, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

**Artículo 17.-** El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal.

**Artículo 18.-** El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en sesión solemne de cabildo deberán comparecer los ciudadanos que, en términos de

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La sesión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política local. El presidente municipal electo para el periodo siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente Municipal.

**Artículo 19.-** A las nueve horas del día 18 de agosto del año, en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ..., que deberá funcionar durante los años de ...".

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

Asimismo, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en la **Ley de los Trabajadores del Estado de México y Municipios:**

**ARTÍCULO 1.-** Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, **comprendidas entre** los poderes públicos del Estado y **los Municipios y sus respectivos servidores públicos.**

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley,

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

**ARTICULO 2.** Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

**ARTICULO 3.** Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.

**ARTICULO 4.** Para efectos de esta ley se entiende:

**I. Por servidor público,** toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

...  
**III. Por institución pública,** cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

**IV. Por dependencia,** la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

...  
Para los efectos de esta ley **no se considerarán servidores públicos** a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

**ARTICULO 5.** La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

**ARTICULO 6.** Los servidores públicos se clasifican en **generales y de confianza**, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

**ARTICULO 8.** Se entiende por servidores públicos de confianza:

**I.** Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

**II.** Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

**ARTICULO 9.** Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:



**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;
- II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;
- III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;
- IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;
- V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;
- VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;
- VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y
- VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

**ARTICULO 10.** Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

**Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.**

Por su parte, el **Bando Municipal 2009** de **EL SUJETO OBLIGADO** señala:

**TITULO CUARTO**  
**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL AYUNTAMIENTO**

**ARTÍCULO 26.-** El Municipio está gobernado por un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento y un órgano Ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 27.-** El Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno del Municipio, teniendo las atribuciones de legislar, reglamentar, supervisar y vigilar, y está integrado por un Presidente Municipal, que es el órgano ejecutor de las decisiones del Ayuntamiento, un Síndico Municipal, quien tiene a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, además de vigilar la Hacienda Pública Municipal y diez Regidores electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, teniendo las comisiones de ley y las que el propio

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ayuntamiento les conceda y demás facultades y obligaciones que las leyes les otorgan.

**ARTÍCULO 28.-** *Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica cuando el Síndico Municipal esté ausente, se niegue a hacerlo o éste impedido para ello, asimismo, en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la Administración Pública Municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede en el artículo 128 Constitucional Local y la Ley Orgánica Municipal en el Artículo 48 Fracciones de la I a la XVIII.*

## CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 34.-** *Para el despacho, estudio y planeación, así como para el ejercicio de las atribuciones, responsabilidades y funciones ejecutivas, el Presidente se auxiliará de la Administración Pública Municipal.*

**ARTÍCULO 35.-** *La Administración Pública Municipal se dividirá en Centralizada y Paramunicipal.*

**ARTÍCULO 36.-** *La Administración Pública Municipal Centralizada estará integrada por las siguientes Dependencias Administrativas Centralizadas:*

I.- Presidencia

II.- Secretaría del Ayuntamiento;

III.- Tesorería Municipal;

IV.- Contraloría Interna Municipal; y

V.- Direcciones:

- **Obras Públicas y Desarrollo Urbano**
- **Ecología**
- **Desarrollo Social**
- **Educación, Cultura, Fomento al Deporte y Turismo**
- **Administración**
- **Servicios Públicos;**
- **Seguridad Pública, Vialidad y Transporte**
- **De Asuntos Jurídicos y de Gobierno**
- **Desarrollo Económico**
- **De Agua y Saneamiento**

VII.- Dependencias Administrativas de:

- **Oficialía del Registro Civil**
- **Oficial Conciliadora y Calificadora**
- **Unidad de Información y Transparencia**

VIII.- Coordinaciones Municipales de:

- **Delegaciones Municipales y participación Ciudadana**
- **Coordinación de Derechos Humanos**

Asimismo, contará con un órgano administrativo descentralizado:

- **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**

**ARTÍCULO 37.-** *Las Direcciones y Coordinaciones aprobadas en el presente Bando se sujetaran a su propio reglamento, y las que por necesidad del gobierno municipal se*

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*lleguen a crear y que no estén descritas sus atribuciones en este documento, estarán contempladas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal con sus funciones y atribuciones para su observancia general.*

**ARTÍCULO 41.- El Secretario, el Tesorero, el Contralor Interno y los Directores serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal conforme a la Ley Orgánica Municipal y los reglamentos.**

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que existen tres tipos de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, como son los de elección popular, los generales y de confianza.
- Que los servidores públicos de elección popular, cuyo origen es de naturaleza democrática y electoral, como lo son el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, tienen previamente definida la temporalidad de la duración de su encargo por el cual fueron electos.
- Que para el caso de los servidores públicos de elección popular, sin demérito de que es importante la preparación en el desarrollo de cualquier puesto público, bajo un esquema democrático, estos cargos no exigen una profesionalización formal.
- Que en consecuencia de lo anterior, no es exigible que se acredite el nivel de estudios del Presidente Municipal, síndicos y ediles, ya que ni siquiera es obligatorio acreditarlo para ser candidato y para ejercer el cargo electivo.
- Que asimismo, tampoco es obligación de esta clase de servidores públicos entregar documentos curriculares, ya que derivado de su origen electoral, jurídicamente ni en la Constitución General de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México, ni tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan el cargo de Presidente Municipal, regidor o síndico, que dentro de los requisitos se establezca la entrega de un currículum o de nivel de estudios para la postulación o para el ejercicio del cargo.
- Que los servidores públicos de confianza, como el caso de los Directores, su cargo lo desempeñan a partir de un nombramiento por designación directa (e incluso, de ser el caso, mediante un esquema de servicio civil de carrera), por lo que resulta de suma importancia que el perfil del funcionario sea el idóneo para desempeñar el cargo.

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que en este caso de los servidores públicos de confianza y Directores, a diferencia de lo que acontece con otra clase de servidores públicos, entre cuyas obligaciones de ingreso se encuentra la entrega de la *curricula*, e incluso en determinados casos el de acompañar los documentos relativos al grados de estudios, documentos que forma parte del expediente laboral de los mismos.

Efectivamente, como se puede desprender de la lectura de las disposiciones anteriores se aduce que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno de cada municipio y que el mismo se encuentra conformado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos democráticamente a través de los procedimientos establecidos en términos de las leyes aplicables, así como por todos aquellos servidores públicos designados para ocupar cargos de Dirección y de Confianza.

En este contexto, el ahora **SUJETO OBLIGADO**, en su carácter de autoridad municipal, no tiene dentro de sus atribuciones la de exigir al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores el de contar con documentos curriculares en sus archivos.

Lo anterior, sin duda tiene una lógica democrática en cuanto a la legitimidad democrática que se le da a determinados órganos públicos, como es el caso de los Ayuntamientos, en cuyo caso los servidores públicos antes referidos son electos popularmente, y detentan una representación social. La representación popular que ejercen dichos servidores públicos en las esferas del poder en este caso municipal es uno de los postulados característicos de todo régimen democrático.

Dada su naturaleza representativa, constituye un mosaico de manifestaciones humanas, sociales, culturales y políticas. Así pues, en los cargos de elección popular del Ayuntamiento confluyen y se integran todos los sectores que conforman la sociedad: hombres y mujeres, adultos y jóvenes, profesionales y no profesionales, ciudadanos y campesinos, así como diferentes razas y credos religiosos.

En efecto, la representación es un proceso por el cual una persona o grupo tiene la capacidad, formalmente establecida, para hablar y actuar en nombre de una cantidad mayor de personas o grupos, de modo que sus palabras y sus actos se consideran palabras y actos de aquellos a quienes sustituyen públicamente, los cuales se obligan a acatarlos como si fueran propios.

Es mediante las elecciones, entonces, que el pueblo soberano, los ciudadanos, autorizan a determinadas personas a legislar o a realizar otras tareas gubernamentales, constitucionalmente delimitadas, por un tiempo determinado. Es así que el pueblo delega en sus representantes electos la capacidad de tomar decisiones, en el entendido de que una vez transcurrido el lapso predeterminado, podrá evaluar y sancionar electoralmente el comportamiento político de los mismos. De esta forma, a pesar de la representación política y a través de ella, se asegura que

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

sea la soberanía popular la fuente y el origen de la autoridad democráticamente legitimada.<sup>1</sup>

En otras palabras, la representación popular implica una substitución de la voluntad, es un querer y obrar por otros, es una ficción legal y política, porque la voluntad la expresan unos cuantos cientos de personas<sup>2</sup> (ya sea legisladores, gobernadores, presidentes municipales, regidores, síndicos). En tal sentido, la representación anterior se convierte así en "la voz del pueblo", ya que en él se delibera o se debe deliberar sobre los grandes temas que afectan en este caso a la comunidad municipal.

Siendo entonces la representación política el instrumento para ello, ya que el pueblo participará en las decisiones públicas y podrá encauzar y determinar el gobierno a través de sus representantes populares, siendo el Cabildo, en este caso, el órgano colegiado que por su naturaleza plural, se convierte, como ya se ha dicho, en el mosaico de manifestaciones humanas, sociales, culturales y políticas, ya que en él confluyen y se integran todos los sectores que conforman la sociedad, lo que lo convierte en un conglomerado social, y en el foro de voluntad general y de discusión municipal, bajo el ideario de que lo que atañe a todos tiene que ser decidido por todos, aunque sea de manera indirecta o intermedia: por los representantes populares; entre ellos los que conforman el Ayuntamiento.

Así planteada esta circunstancia, **EL SUJETO OBLIGADO** no tendría la exigencia legal de generar o exigir el currículum del Presidente Municipal del Ayuntamiento y demás funcionarios de origen electoral, más allá de que cuente con él por otro tipo de razones distintas a las jurídicas.

Caso contrario, para aquellos servidores públicos que son designados para ocupar cargos de Dirección y de Confianza dentro del ayuntamiento, de los mismos sí se genera un expediente conformado, entre otros documentos, por el correspondiente currículum que permita establecer su experiencia en el puesto a desempeñar.

No obstante lo anterior, si por alguna circunstancia se dé el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** tuviera en sus archivos la información correspondiente a el currículum de los servidores públicos de elección popular -Presidente Municipal, Síndicos y Regidores- entonces sí estará compelido a dar observancia a lo establecido en la Ley de la materia, ya que de sus preceptos queda claro que el alcance del derecho de acceso a la información, implica los siguientes tres supuestos:

- I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados;

<sup>1</sup> Cfr. Salazar, Luis y Woldenberg, José, Principios y Valores de la Democracia, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, 3ª edición, México, 1995, p. 25.

<sup>2</sup> Carpizo, Jorge, Op. cit., p. 154

EXPEDIENTE: 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados,  
y

III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia, establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la **facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley**"

El artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La **información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...**"

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como **Información Pública** a "la contenida en los **documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones**". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos** a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar, como ya se señaló, que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar la documentación que soporta la información respectiva.

Analizado el primer punto de la litis, se procede ahora a estudiar lo relativo al segundo punto a continuación.

**SEPTIMO.-** Procede analizar ahora el **inciso b)** de la litis planteada, consistente en estudiar la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** relativa a la clasificación que éste hace de la información solicitada y determinar si procede o no su revocación.

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Al respecto cabe puntualizar que del cotejo de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, para este Pleno se deduce que aquél niega la información prácticamente bajo el argumento de que **se trata de información clasificada como confidencial**. Por lo que por razones de orden y método resulta procedente analizar y determinar si efectivamente la información en este rubro se trata de información que deba ser clasificada como lo alega el **SUJETO OBLIGADO** y por lo tanto restringir su acceso público; o por el contrario si se trata de información de naturaleza pública conforme a la Ley de la materia y por lo tanto el de permitir su acceso al **RECURRENTE**.

Primeramente, es necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, que ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y ordenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

El derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la **Constitución Federal** y en el artículo 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, así como en la **Ley de Transparencia** invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la **Constitución Federal** ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública, y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

*"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho**...1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

*Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y*



**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público<sup>3</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

<sup>3</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones –repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso.

En esta tesitura y con el fin de ser puntuales se procederá analizar en primer lugar las razones esgrimidas por el **SUJETO OBLIGADO** y que se deducen como un alegato de que es INFORMACIÓN CLASIFICADA y, que si bien no se invoca la hipótesis normativa que se actualiza, ni cuál es la causa específica de clasificación contenida en la hipótesis, para este Pleno se deduce que en todo caso se estaría refiriendo a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera **información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:  
**I. Contenga datos personales;**

Bajo este contexto y del análisis de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar la falta de debida motivación y fundamentación de la respuesta. En efecto, la dependencia no precisa ni indica en sentido alguno el fundamento de la clasificación, es decir no señala el precepto o hipótesis de clasificación respecto a la reserva de clasificación, sino que se limitó a señalar los artículos que regulan la clasificación de la información como confidencial – artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Transparencia-

Por otra parte, este Pleno no quiere dejar de señalar que la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, si bien se menciona, no se acompaña el soporte documental exigido por la Ley de Transparencia invocada. En efecto, no se anexa a la solicitud de información el Acuerdo emitido por el Comité de Información que refiere el propio **SUJETO OBLIGADO**, ya que la clasificación debe ser realizada conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo, y en ese sentido debe ser emitido el acuerdo de clasificación respectivo por el Comité de Información, conforme a la fracción VIII del artículo 30, ya que es a los Comités de información de los Sujetos Obligados los que corresponde aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Aunado, de que para el cumplimiento de dicho deber se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**CUARENTA Y SIES.-** En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

**CUARENTA Y OCHO.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información **como confidencial** deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En el presente caso, queda claro que hay indicios de que **EL SUJETO OBLIGADO sí posee la información materia de la litis**, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, en su correspondiente Informe de justificación, señala que "LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PUDO SER ENTREGADA... AL MOMENTO NO CONTABAMOS CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI MUCHO MENOS CON LOS CONOCIMIENTOS DE MANEJO DE ESTE SISTEMA,...." (Sic)

Lo que significa que al momento de rendir su informe justificado, **ya contaba con la información requerida**, pero fueron motivos de desconocimiento en el uso del **SICOSIEM** los que impidieron el dar oportuna respuesta a **EL RECURRENTE**.

Acotado lo anterior, ahora cabe puntualizar que es criterio de este Pleno que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón, y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Cabe como ejemplo por analogía al presente caso lo que se ha sostenido para el acceso al **currículum vitae** de servidores públicos, en el que se ha expuesto que es un documento que contiene la historia de vida de una persona, en donde se destaca su desarrollo profesional, además de datos relacionados con su vida privada, de

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

conformidad con ello, este Instituto se ha pronunciado en múltiples ocasiones de que el *currículum* de un servidor público es un documento de naturaleza pública y sólo los datos relativos a la vida privada de la persona son clasificados por dato personal, pero en todo caso bajo un principio de máxima publicidad se da acceso al mismo en su versión pública.

Efectivamente, un *currículum* es el documento en el que se consigna la historia laboral y personal de una persona determinada, pues en él se hace referencia a su nombre, domicilio, números telefónicos, correo electrónico, fecha de nacimiento, escolaridad, experiencia laboral, cargos que ha ocupado entre otros datos. De tal forma que, si bien es cierto el *currículum vitae* al contener datos personales podría ser considerado como información de carácter clasificada (por confidencial); también lo es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé la publicidad obligatoria de ciertos datos relativos a los servidores públicos, en razón del cargo público que ocupan.

Al respecto, el artículo 12 fracción II de la citada Ley de Transparencia señala que el directorio de los servidores públicos tiene como regla general la inclusión, además del nombre, su referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero. Por lo que cierta información contenida en el *currículum* de un servidor público es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa.

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...  
**II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.**  
...

Luego entonces, y en virtud de que el *currículum vitae* de un servidor público contiene tanto información pública como confidencial, es que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas del *currículum vitae* de los servidores, en las cuales obviamente no pueden omitirse los datos curriculares relativos a los antecedentes profesionales y laborales. Asimismo, en dichas versiones públicas deberán eliminarse los datos personales del servidor público, tales como su teléfono y domicilio particular, fecha de nacimiento, estado civil, direcciones privadas de correo electrónico, CURP, RFC y demás datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en efecto de información confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II y 25 fracción I de la **Ley de Transparencia** invocada.

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Efectivamente, mediante la entrega de **versiones pública** de dichos currícula o soportes análogos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...  
**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial, para permitir su acceso.

**Artículo 49.-** Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar **versiones públicas**.

Aunado a que, como ya se expuso, **EL SUJETO OBLIGADO** sí tiene la información solicitada y que ha de obrar en el expediente personal del servidor público adscrito al mismo, ya que debe existir un expediente de ingreso en el que se debe contemplar datos como la experiencia, nivel profesional, antecedentes laborales, etc., por lo que debe contar con la información respectiva, por lo menos en cuanto a los servidores designados.

Ahora bien, para la elaboración de las versiones públicas de los currícula correspondientes a los servidores públicos del Ayuntamiento, es de tomarse en cuenta lo que la **Ley de Transparencia** invocada, prevé en sus hipótesis jurídicas para su procedencia:

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

...

A mayor abundamiento la **Ley de Transparencia** determina lo siguiente sobre los datos personales.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

...  
**II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;**

III. a XVI. ...

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza; cuando:

**I. Contenga datos personales;**

**II. Así lo consideren las disposiciones legales; y**

**III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.**

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 25 Bis.-** Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

**I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18**

**II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.**

**Artículo 27.-** Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

**I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;**

**II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y**

**III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.**

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

**Trigésimo.-** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE DE ORIGEN:**

02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

**Trigésimo Primero.-** Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones, el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Este Pleno no quiere dejar de señalar su convicción, respecto de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

El ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona. Este ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir.

En efecto, la Ley Suprema de la Unión, establece el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas. Que la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *"toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."*

Se reconoce constitucionalmente *"la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías"*.

Luego entonces, la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Sin dejar de reconocer que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

En este supuesto, por tanto, deben ponderarse el principio de máxima publicidad que mandata el artículo 6° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, Por lo que debe darse mayor peso al interés de la sociedad en conocer la información solicitada, que la posible afectación al ámbito de las personas respectivas.

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente "protegidos" o "duros", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación.



**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de duros y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales. Para el suscrito se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la litis entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican.

Además, a mayor abundamiento de lo expuesto cabe considerar como ejemplo que en el caso particular a este respecto existe, ello en base de un principio de analogía al presente caso, y que dan claridad de las consideraciones aquí expuestas. Así se puede tomar en cuenta el precedente del **Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI)**, que permite ejemplificar la publicidad de la información en este rubro solicitada por el Recurrente. Así esta que en la resolución del expediente número **0498/09/06** se expuso, entre otros aspectos lo siguiente:

**“Dependencia o Entidad:** Procuraduría General de la República  
**Recurrente:** México contra la Corrupción Moya JL Moya  
**Folio de la Solicitud:** 0001700191108  
**Expediente:** 0498/09  
**Ponente:** Alonso Gómez-Robledo V.

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**"Quinto. Por otra parte, el hoy recurrente también solicitó, en relación con el personal de la Procuraduría General de la República que tiene la capacitación y certificación para investigar accidentes aéreos, lo siguiente:**

- Certificación.
- Cursos.
- Currículum.

Ahora bien, respecto a la certificación y cursos del personal del sujeto obligado que se encuentra capacitado y certificado para investigar accidentes aéreos, cabe mencionar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 10.** Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, **el Procurador General de la República se auxiliará de:**

...  
**IX. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la policía federal investigadora y peritos, y**

...  
**ARTÍCULO 20.** Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

**I. Directos:**

- a) La policía federal investigadora, y**
- b) Los servicios periciales.**

...  
**ARTÍCULO 21.** La policía federal investigadora actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden federal.

La policía federal investigadora podrá recibir denuncias sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público de la Federación, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio Público de la Federación, la **policía federal investigadora desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa** y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención que, en los casos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicte el propio Ministerio Público de la Federación.

...  
**ARTÍCULO 22.** Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

**ARTÍCULO 32.** Para ingresar y permanecer como agente de la policía federal investigadora de carrera, se requiere:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE DE ORIGEN:**

02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**I. Para ingresar:**

- a) **Ser ciudadano mexicano por nacimiento**, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;
- b) **Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente;**
- c) **Contar con la edad y el perfil físico, médico, ético y de personalidad** que las disposiciones aplicables establezcan como necesarias para realizar actividades policiales;
- d) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- e) **Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;**
- f) **Cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;**
- g) No estar sujeto a proceso penal;
- h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- j) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

**II. Para permanecer:**

- a) **Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;**
- b) **Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;**
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a
  - I. las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y
- f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 33. Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se requiere:**

**I. Para ingresar:**

- a) **Ser ciudadano mexicano por nacimiento**, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;
- b) **Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente;**
- c) **Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;**
- d) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- e) **Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;**
- f) **Cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;**
- g) No estar sujeto a proceso penal;
- h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- j) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

**II. Para permanecer:**

**a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;**

**b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;**

**c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;**

**d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;**

**e) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y**

**f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.**

De las disposiciones anteriormente citadas, se advierte que el Procurador General de la República, para el despacho de los asuntos que le competen, se auxilia de agentes de la Policía Federal Investigadora y Peritos, quienes actuarán bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público de la Federación.

De este modo, la policía federal investigadora auxilia en la investigación de los delitos del orden federal, y los peritos llevan a cabo el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración; por tanto, ambos auxilian al Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas, a efecto de coadyuvar en la investigación y persecución de los delitos.

Ahora bien, para poder ingresar como agente de la policía federal investigadora se requiere, entre otros requisitos, ser ciudadano mexicano por nacimiento, acreditar que se han concluido por lo menos los estudios de preparatoria, contar con la edad, aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza y cumplir con los demás procedimientos de ingreso. Asimismo, y para permanecer, se requiere seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como demás disposiciones aplicables.

Por otra parte, para ingresar como perito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza y cumplir con los demás requisitos y procedimientos de ingreso.

Asimismo, para poder permanecer, se requiere seguir con los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios.

De lo anterior se desprende que tanto la Policía Federal Investigadora como los Peritos, para continuar en su encargo, deben cursar programas de actualización y profesionalización y presentar diversas evaluaciones, en virtud de que con ello se acredita que dichos servidores públicos cuentan con los conocimientos necesarios para desempeñar adecuadamente la función investigadora que tienen encomendada.

Por tanto, el sujeto obligado deberá otorgar acceso al hoy recurrente a los **documentos que comprueben que los servidores públicos que intervienen en las investigaciones de accidentes aéreos han tomado los cursos de actualización y profesionalización** señalados con anterioridad,

En este orden de ideas, y en virtud de que tales documentos podrían contener información confidencial, se **instruye** a la Procuraduría General de la República para que elabore versiones públicas de los mismos, en las que se omitan los datos personales de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dichas versiones públicas tendría que elaborarse en términos de los artículos 43 de la Ley de la materia, 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, Séptimo de los Lineamientos Generales, y Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil seis.

Ahora bien, por lo que corresponde al currículum del personal de la Procuraduría General de la República que tiene la capacitación y certificación para investigar accidentes aéreos, cabe mencionar que dicho currículum es el documento en el que se consigna la historia laboral y personal de una persona determinada, pues en él se hace referencia a su nombre, domicilio, números telefónicos, correo electrónico, fecha de nacimiento, escolaridad, experiencia laboral, entre otros datos.

De tal forma que, si bien es cierto el currículum vitae al contener datos personales podría ser considerado como información de carácter confidencial; también lo es que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la publicidad obligatoria de ciertos datos relativos a los servidores públicos, en razón del cargo público que ocupan.

Al respecto, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de la materia señala que el directorio de los servidores públicos deberá incluir el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia, el número de fax, en su caso, y la dirección electrónica institucional.

De ahí que cierta información contenida en el currículum de un servidor público es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa.

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece que la Secretaría de la Función Pública llevará un registro de servidores públicos, que **tendrá el carácter de público.**

Sobre el particular, se advierte que en dicho registro se inscribirán **los datos curriculares** de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos; así como, en su caso, los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas.

Asimismo, para el supuesto de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos, el artículo 40 antes citado establece un requisito específico para la publicidad de la misma, es decir, ésta será pública únicamente cuando se cuente con la autorización previa y específica del interesado; por tanto, la demás información que consta en el registro de servidores públicos es de carácter público, toda vez que son datos que acreditan la idoneidad del servidor público para el cargo que ocupan.

Aunado a lo anterior, el último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público. De tal modo que la publicidad de cierta información contenida en el registro creado por la Secretaría de la Función Pública, tiene como finalidad la rendición de cuentas relacionada con la función que desempeñan los servidores públicos.

Ahora bien, al haberse establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que el registro es de carácter público, válidamente puede concluirse que los "datos curriculares" que en él constan o constaron, no pueden ser considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia.

**No obstante lo anterior, cabe aclarar que "datos curriculares" no es lo mismo que "currículum vitae", pues los primeros constituyen elementos de este último sin constituirse como el currículum en su totalidad.**

Por tanto, los "datos curriculares" a los que hace referencia el citado artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son los siguientes:

- a) Grado máximo de estudios (nivel, institución educativa, carrera, estatus, entre otros).
- b) Experiencia laboral, tanto en el sector público como en el privado.
- c) **Logros laborales o académicos, en su caso.**
- d) Experiencia académica, en su caso.

Por consiguiente, los "datos curriculares" no pueden considerarse confidenciales, por lo que la parte correspondiente del currículum vitae de un servidor público en el que se hagan constar dichos datos, también es pública.

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Luego entonces, y en virtud de que el currículum vitae de un servidor público contiene tanto información pública como confidencial, es que este Instituto **instruye** a la Procuraduría General de la República para que elabore versiones públicas del currículum vitae de los servidores de la Procuraduría General de la República, que se encuentren capacitados y certificados para investigar accidentes aéreos, en las cuales no podrán omitirse los datos curriculares a que se refiere el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, en dichas versiones públicas deberán de eliminarse los datos personales del servidor público, tales como su teléfono y domicilio particular, fecha de nacimiento, estado civil, direcciones privadas de correo electrónico y demás datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse de información confidencial, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, dichas versiones públicas tendrán que elaborarse en términos de los artículos 43 de la Ley de la materia, 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, Séptimo de los Lineamientos Generales, y Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006.

(...)

**Séptimo.** Derivado de lo anteriormente expuesto, este Instituto considera procedente modificar la respuesta de la Procuraduría General de la República, de la siguiente forma: Se **confirma** la clasificación de la información relativa al accidente aéreo del ex Secretario de Gobernación, consistente (i) en el nombre, cargo y currículum del personal que presentó el accidente aéreo, (ii) agente, mesa y dirección que se encargará de la averiguación previa, y (iii) número de averiguación previa, con base en el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

No obstante, se **instruye** a la Procuraduría General de la República para que ponga a disposición del hoy recurrente toda la información que el propio sujeto obligado ya haya hecho pública o que se encuentren en fuentes de acceso público, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

2. Se **instruye** a la Procuraduría General de la República a la elaboración de versiones públicas de los documentos que comprueben que los servidores públicos que intervinieron en las investigaciones de accidentes aéreos han tomado los cursos de actualización y profesionalización; **así como, del currículum vitae de los servidores que se encuentren capacitados y certificados para investigar accidentes aéreos, en términos de lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución.**

3. Se **confirma** la clasificación de la información referente al accidente aéreo del ex Secretario de Seguridad Pública, Ramón Martín Huerta, es decir, el estado que guarda la averiguación previa y las fechas de las últimas actuaciones, con fundamento en el artículo 14, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sin embargo, se **instruye** a la Procuraduría General de la República para que ponga a disposición del recurrente toda la información que el propio sujeto obligado haya publicado o que se encuentren en fuentes de acceso público, en términos de lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución.

En relación a lo anterior, y toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega "Entrega por Internet en el INFOMEX" y ello ya no es posible, Procuraduría General de la República deberá entregar dicha información al hoy recurrente al correo electrónico que proporcionó o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En caso de que no sea posible proporcionar la información de manera electrónica, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de acceso tales como la copia simple de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Ley de la materia y 73 de su Reglamento.

**Octavo. ...." (Sic)**

Otro precedente que como analogía abona a la publicidad de la información materia de este recurso, es el relativo al expediente del IFAI número **3704-09** en el que se expuso, entre otros aspectos lo siguiente:

**"Dependencia o Entidad:** Administración  
Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V.  
**Recurrente:** Martín González  
**Folio:** 0917700002009  
**Expediente:** 3704/09  
**Comisionada Ponente:** Jacqueline Peschard  
Mariscal

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

I. El 25 de junio de 2009, el ahora recurrente solicitó, a través del INFOMEX, a la Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V. (API GUAYMAS), lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:** "Grado de estudios en su caso cédula profesional y curriculum vitae de los mandos medios y superiores." (sic)

**Modalidad preferente de entrega de información:** "Entrega por Internet en el INFOMEX"

...

#### CONSIDERANDOS



**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Primero.** El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es competente para resolver sobre el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracciones I, II y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental; 18, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; y 2º, 3º y 4º del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

**Segundo.** En este considerando se analizará la procedencia de sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 58, fracción IV de la LFTAIPG.

El ahora recurrente solicitó, por Internet en el INFOMEX, a la API GUAYMAS, la información correspondiente al grado de estudios, en su caso, cédula profesional y currículum vitae de los mandos medios y superiores que integran dicha entidad.

**En su respuesta, la API GUAYMAS proporcionó al recurrente, versiones públicas de los currículums vitae solicitados en las cuales omitió el nombre, domicilio y teléfono de los respectivos servidores públicos, por tratarse de información confidencial. Asimismo, la autoridad otorgó al recurrente una tabla en la que se contienen los números de cédula profesional de dichos servidores públicos.**

El ahora recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando que el sujeto obligado hace nugatorio el derecho a la información al ocultar la identidad de los servidores públicos de los cuales solicitó información.

De lo expuesto por el particular en su recurso, se advierte que su impugnación se basa únicamente en que la autoridad omitió los nombres de los servidores públicos en cuestión en las versiones públicas de los currículums vitae que le fueron proporcionadas.

Una vez admitido el medio de impugnación, la API GUAYMAS, mediante el desahogo de sus alegatos, proporcionó al recurrente, por correo electrónico, los referidos currículums vitae, pero incluyendo los nombres de los servidores públicos.

En efecto, la API GUAYMAS, en alcance a su respuesta, **proporcionó al recurrente la información relativa a los currículums vitae de cada servidor público que integran los mandos medios y superiores de dicha entidad, incluyendo sus respectivos nombres, subsanando así la impugnación.**

Al respecto, en la LFTAIPG se dispone lo siguiente:

**"Artículo 58.** El recurso será sobreseído cuando:

(...)

IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Como se advierte de la norma transcrita, cuando admitido el medio de impugnación, el sujeto obligado modifique su respuesta, de tal forma que el recurso quede sin materia, procede el sobreseimiento.

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En el caso concreto, una vez admitido el medio de impugnación, la API GUAYMAS entregó al particular la información solicitada materia de su impugnación. Por lo tanto, el recurso de revisión quedó sin materia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción I de la LFTAIPG, se considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 54 del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 50, 51, 52, 55 y 56, fracción I y 54, fracción IV de la LFTAIPG, así como 82 y 86 de su Reglamento, el Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se sobresee el recurso de revisión interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V., en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos, y por la Herramienta de Comunicación, al Comité de Información de la Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V., a través de su Unidad de Enlace.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Alonso Gómez-Robledo Verduzco, Juan Pablo Guerrero Amparán, María Marván Laborde, Ángel Trinidad Zaldívar y Jacqueline Peschard Mariscal, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el 9 de septiembre de 2009, ante la Secretaría de Acuerdos, Cecilia Azuara Arai." (Sic)

Bajo este contexto argumentativo y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **"EL SUJETO OBLIGADO"** para clasificar la información, es importante como ya se dijo hacerse notar la falta de debida fundamentación y motivación, ya que las razones que esgrime el Sujeto Obligado y de donde se deduce clasifica por "confidencial" la información sobre los curriculum de los servidores públicos respectivos, requisito que se encuentra establecido en el artículos 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esta tesitura, resulta oportuno como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, el criterio del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a los principios que rigen dicho derecho fundamental, y entre los que se incluye que deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales

EXPEDIENTE: 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial, y cuyo criterio es en los siguiente términos:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.\*** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

\*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345. Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

Efectivamente, para este Órgano Colegiado las consideraciones expuestas por **"EL SUJETO OBLIGADO"** no se encuentran debidamente justificadas ni fundadas, y que no obstante que ya ha quedado justificado que la información de curriculum de funcionarios municipales es pública.

Por otra parte, como ya quedó asentado, es probable que el curriculum o documento fuente respectivo, puede llegar a contener otros datos personales que si son confidenciales, por lo que procede a instruir a **EL SUJETO OBLIGADO** a que elabore y entregue **versiones públicas** de los mismos, en las cuales obviamente no pueden omitirse los datos relativos a los cargos que se han desempeñado y desempeña, así

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

como los antecedentes profesionales y laborales, pero en dichas versiones públicas deberán de eliminarse otros datos personales del servidor público, tales como su teléfono y domicilio particular, fecha de nacimiento, estado civil, direcciones privadas de correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y demás datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos caso efectivamente de información confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer.

Además debe resguardarse la fotografía de aquellos documentos que la contengan, ya que es criterio compartido que la fotografía que en algunos curriculas se agrega, o de los certificados y títulos profesionales es un dato personal que debe protegerse mediante la confidencialidad, debido a que son datos personales relacionados con la esfera de intimidad de una persona física determinada o determinable, y que de revelarlos se podría transgredir esa intimidad y se podrían revelar en este caso en particular las características físicas de su titular. Por tal motivo y tomando en consideración que la divulgación de dichas fotografías puede provocar una trasgresión a la privacidad de su titular, se considera que los mismos son por naturaleza confidenciales y por lo tanto quedan excluidos del derecho a la información.

Sin dejar de mencionar que en aquellos casos de Títulos profesionales de instituciones privadas que fueran suscritos por particulares y no por servidores públicos sus firmas deben ser consideradas también como un dato personal.

Finalmente, este Instituto se auxiliará bajo el principio de analogía de lo que otros Órganos Garantes han resuelto en el tema. Así, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI) en diversos expedientes, entre los cuales sólo por citar un ejemplo, en el Recurso de Revisión número 934/05 se señala en la última parte de su Considerando Séptimo la confidencialidad de la fotografía y que a la letra señala:

"(...)

*Por otro lado, pensar que mediante la difusión de la fotografía de los servidores públicos se fortalece la responsabilidad y la rendición de cuentas es un error. Las deficiencias en ciertos marcos institucionales no se subsanan con la publicidad de imágenes. Dar la cara en términos "democrático-institucionales" no es dar la foto. Nada indica que en democracia alguna se distribuye la fotografía de sus servidores públicos sin su consentimiento.*

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

(...)"

Pero en dicha versión pública debe mantenerse los datos sobre la experiencia laboral y profesional del servidor público, y que como ya se expuso la información referente a dichos datos es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia que posee la persona responsable de realizar las funciones gubernamentales, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican o bien el manejo, uso y destino de recursos públicos, o para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos. Por lo que tal cierta información de un servidor público es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa, por lo que hace a los que son designados, no así el de elección popular por las consideraciones vertidas, pero de contar con ellos debe dar acceso al Recurrente, y que este Pleno se estima los posee en sus archivos ya que conforme a su respuesta solo se puede clasificar por confidencial lo que se tiene.

**OCTAVO.-** Ahora bien, es importante abordar lo relativo a **si la entrega de la información que se ordena entregar, pudiese generar o causar algún perjuicio a las actividades de seguridad pública municipal**, en razón de que vulnera la legalidad y seguridad de las actuaciones mediante las cuales se combate al delito.

En este sentido, cabe señalar que para este Pleno se ha venido arribando al criterio en lo que hace a la causa de clasificación en cuanto al "estado de fuerza" de los cuerpos de seguridad pública, en el entendido de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta dentro de sus dependencias, con una Dirección de Seguridad Pública, tal y como señala su **Bando Municipal 2009**:

**ARTÍCULO 36.-** La Administración Pública Municipal Centralizada estará integrada por las siguientes Dependencias Administrativas Centralizadas:

...  
**V.- Direcciones:**

- ...
- **Seguridad Pública, Vialidad y Transporte**

En este contexto, en cuanto a la policía municipal, este Pleno estima que se puede surtir una excepción a la regla respecto al acceso de la información sobre determinados servidores públicos de dicha corporación, toda vez que se puede llegar actualizar alguna de las hipótesis de reserva prevista en la Ley, ya que en

EXPEDIENTE: 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

determinados casos se puede comprometer la seguridad pública desplegada por el Ayuntamiento, y esta clasificación es solo exclusivamente de servidores públicos de dicho cuerpo policial que efectivamente desarrollen funciones operativa y logísticas en materia de seguridad pública.

Al respecto resulta importante recordar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe lo que a continuación se apunta:

**Artículo 21. [...]**

[...]

**La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.**

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Como se desprende de los preceptos anteriores, por disposición constitucional, la seguridad pública es una función que deberá ser realizada por la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

En este sentido, los cuerpos de seguridad pública municipal, tiene la función primordial la de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Entre las atribuciones de estos cuerpos de seguridad pública se encuentran salvaguardar la integridad de las personas, participar, en auxilio de las autoridades competentes en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes, colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades locales y otras municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, locales u otras municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras.

Acotado esto, si dentro de la nómina que se solicita estuviera vinculado el puesto funcional operativo y logístico de los cuerpos de seguridad pública, es posible determinar qué en tal supuesto los nombres de dichos servidores públicos pudieran permanecer temporalmente reservados. En ese sentido, si existiera referencia funcional de servidores públicos adscritos a unidades administrativas

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE DE ORIGEN:**  
**PONENTE POR RETORNO:**

02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que de manera directa intervienen en la preservación o salvaguarda de la seguridad pública, el Sujeto Obligado puede clasificarse válidamente tales nombres de servidores públicos, toda vez que mediante la publicidad de los mismos pudiera ponerse en riesgo el adecuado desarrollo de tareas o actividades encaminadas al mantenimiento de la seguridad pública, en sus distintas vertientes. Que en efecto, debe tomarse en cuenta que existen funciones a cargo de servidores públicos adscritos a la policía municipal, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

De tal suerte que la limitación es en cuanto a revelar el personal operativo que efectivamente interviene en dichas tareas de seguridad pública, y que ello permita generar la convicción de que sería revelar lo que se ha denominado como "el estado de fuerza" que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Es decir, en este caso la publicidad de los nombres de los servidores públicos podría obstaculizar de diversos modos, la acción de los cuerpos de seguridad pública municipal con independencia de que, entre otras acciones, se pretenda lastimosamente poner en riesgo su vida. En términos de los argumentos elaborados, el elemento "identificación" de los servidores públicos con las funciones que realizan, al menos en el caso de las unidades administrativas con funciones "sensibles", puede llegar a constituirse en un componente fundamental en la ecuación a través de la cual el Sujeto Obligado busca obtener como resultado garantizar la seguridad pública en el Municipio. Ya que se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación emitidos por este Instituto, sólo por lo que hace al número de elementos que integran las áreas operativas de seguridad pública.

Luego entonces, el criterio para la clasificación por reserva es de conformidad con la *función operativa, directa o logística* que desempeñen tales servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública lo que debe tomarse como punto de partida para la clasificación, por tanto si en la nomina no hay referencia funcional sobre de ello la misma es de acceso público, mientras se encuentre disociada la información entre el nombre y la función de esa naturaleza. Que en el caso particular, hasta donde se sabe en las nominas generalmente se genera así. Sin embargo, de ser el caso el Sujeto Obligado deberá entregar la información en su versión pública eliminado tales datos.

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

A *contrario sensu*, en el caso de los nombres de los servidores públicos que desempeñan actividades que de manera directa y específica no se vinculan, en principio, a la salvaguarda de la seguridad pública, como es el caso del personal dedicado a cuestiones de índole estrictamente administrativa, la obligación establecida en el artículo 12, fracción II, de la Ley de la materia continuaría aplicando y por lo tanto tales nombres no serían susceptibles de clasificación, al menos no en función de los argumentos formulados. Por otra parte, debe precisarse que cuando existe información que es o se ha hecho evidentemente pública por el Sujeto Obligado, no procede ni tiene porque reservarse, como por ejemplo podría ser el nombre del titular de la dirección de seguridad pública o el jefe de la policía, y en cuyos casos generalmente se hace público su nombramiento, y por lo general con anuncios de planes y acciones, o bien cualquier otro nombre que el Sujeto Obligado haga o haya hecho evidentemente público, pues el tema de la reserva parece superado.

**NOVENO.-** Ahora bien en lo que respecta **al inciso c)** del considerando Quinto relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno es inconcuso que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, al no haberse entregado la información solicitada por **EL RECURRENTE**, que es poseída y administrada por **EL SUJETO OBLIGADO** y de la cual, como se ha motivado y fundamentado, existe una permisón constitucional y legal para darse a conocer.

**DÉCIMO.-** Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7, 12 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la



**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se fórmula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** y en su **VERSIÓN PÚBLICA**, los curriculum vitae de:

- El Presidente Municipal
- Síndicos y
- Regidores
- Directores y
- Servidores Públicos de confianza

Acotando que deberá entregarse en su "versión pública", mediante la cual deberá de eliminarse o testarse los datos personales del servidor público, tales como su teléfono y domicilio particular, fecha de nacimiento, estado civil, direcciones privadas de correo electrónico, CURP, RFC, y demás datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en efecto de información confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II y 25 fracción I de la **Ley de Transparencia** invocada, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer. Pero en dicha

**EXPEDIENTE:** 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
**RECURRENTE:** DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.  
**PONENTE POR RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

versión pública debe mantenerse los datos sobre la experiencia laboral y profesional del servidor público.

**TERCERO.-** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

**CUARTO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Se hace un exhorto al **SUJETO OBLIGADO**, cumpla con las obligaciones en materia de transparencia previstas en el artículo 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y las incorpore en su página electrónica, recordándole la instrucción que se le dio con antelación en recurso diverso para que la habilite y actualice en el plazo que en dicho precedente se le corrió, con el mismo apercibimiento que se aduce en el resolutivo segundo.

**SEXTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEPTIMO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**OCTAVO.-** Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009), CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS;**

EXPEDIENTE: 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: DÍAZ GALICIA JOSÉ PEDRO  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Y EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESFONDA  
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DICIÉSIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.